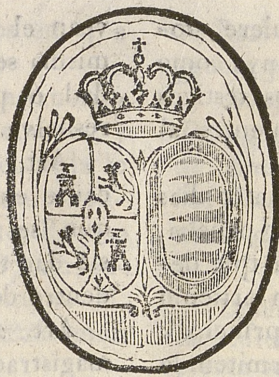


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 27 de Enero de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid. — Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despácho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 12 del que rige la ley siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 10 del corriente la siguiente ley.

„Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue.

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pase de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del Juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronuncia-

miento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el Escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se expresará breve, pero claramente, en una diligencia que se extenderá en el acto, y que firmarán el Juez, el Escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudiesen concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus

defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro días despues de concluido el término de prueba, pronunciará el Juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el Juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es por que exceda de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Trascurrido el término de la apelacion, el Juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco días señalados por la ley, el Juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince días acudan por sí, ó por medio de Procurador á la Audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la Audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al Relator señalando desde luego el día de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del Juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que

vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará día para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el Relator ni el Escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la Audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirlos, si las partes ó sus procuradores se las pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el Escribano de Cámara, sin mandato del Tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la Audiencia, el Escribano de Cámara, tambien sin mandato del Tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el Juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el Juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos días, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres días, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el día de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero

no se contarán en ellos los días festivos en que vacan los Tribunales.

Art. 28. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contraven-ga á ella por ningún motivo ni pretexto. Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1837. = Joaquín María López, Presidente. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. = Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Enero de 1838. = A Don Francisco de Paula Castro y Orozco."

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta en la Audiencia plena se ha mandado guardar, cumplir, y comunicar á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia en cumplimiento de lo prevenido por S. M. acerca del particular.

Y la transcribo á V. S. á los mismos fines, y para que se sirva verificarlo con la brevedad que exige la materia sobre que versa. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Enero de 1838. = Santiago de los Ríos. = Señor Gefe político de esta Ciudad.

Publíquese en el Boletín oficial. = Alba.

Real Decreto nombrando Ministro de la Guerra al Mariscal de Campo Don José Carratalá.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de Estado con fecha de ayer me comunica la Real orden siguiente. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente: = Estimando fundadas las razones en que el Teniente General Don Baldomero Espartero apoya la renuncia que me ha dirigido del cargo de Secretario del Despacho de la Guerra que le conferí por mi Real Decreto de 16 de Diciembre último, he tenido á bien admitirla en nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, y en el mismo nombre para el expresado cargo al Mariscal de Campo Don José Carratalá. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Y

de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Enero de 1837. = El General segundo Cabo, José María Peon. = Señor Comandante general de....

Diputación provincial de Valladolid. = Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan se presentarán á recoger por medio de un individuo de su seno ó apoderado en forma en la Secretaría de esta Corporación los finiquitos que con fecha 31 de Octubre del año último ha expedido la Comisión de liquidación de Pósitos del Reino y remitido para su entrega á los mismos, de las resultas y reclamaciones que ha producido la liquidación de cuentas de dichos establecimientos por lo respectivo á los años de 1832 al 34. Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos consiguientes. Valladolid 21 de Enero de 1838. = El Presidente, Joaquín M. de Alba. = José María Cano, Secretario.

Pueblos interesados en el recibo de los finiquitos de los Pósitos nacionales.

Adalia.	Cotanes.
Aguasal.	Cuenca de Campos.
Aguilar de Campos.	Fuembellida.
Alaejos.	Fuente el Sol.
Alcazarén.	Fuente Olmedo.
Aldea de S. Miguel.	Fontheado.
Aidea mayor de S. Martín	Gaton.
Aldealvar.	Geria.
Almenara.	Gomeznarro.
Amusquillo.	Herrin de Campos.
Ataquines.	Hornillos.
Bahabon.	Iscar.
Barruelo.	La Parrilla.
Bercero.	Langayo.
Berceruero.	La Seca.
Barcial de la Loma.	Lomoviejo.
Berrueces.	Llano de Olmedo.
Bobadilla del Campo.	Manzanillo.
Boçigas.	Marzales.
Boecillo.	Matapozuelos.
Bolaños.	Mayorga.
Bustillo de Chaves.	Medina del Campo.
Cabezón de Valderaduey.	Megeces de Iscar.
Cabezón.	Melgar de Tera.
Campaspero.	Mojados.
Camporendon.	Monasterio de Vega.
Canalejas.	Montealegre.
Carpio.	Montemayor.
Castrillo de Duero.	Moral de la Reina.
Castrillo Tejerigo.	Mota del Marqués.
Castrobol.	Mucientes.
Castroverde de Cerrato.	Muriel.
Castromembibre.	Nava del Rey.
Castroño.	Olmedo.
Castronuevo.	Olmos de Esgueva.
Castroponce.	Olmos de Peñafiel.
Ceinos.	Oteruelo de Campos.
Cigales.	Padilla de Duero.
Cogeces de Iscar.	Palazuelo de Vedija.
Cogeces del Monte.	Pedraja (La)
Cocos.	Pedrajas de S. Esteban.
Corrales.	

Pedroso.
Peñafiel.
Peñaflor.
Pesquera de Duero.
Piña de Esgueva.
Piñel de Abajo.
Pollos.
Portillo y su agregado.
Pozuelo de la Orden.
Púras.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla de Trigueros.
Rábano.
Ramiro.
Renedo.
Rodilana.
Robladillo.
Roales.
Roturas.
Rueda.
Rioseco. (Medina de)
Saelices.
S. Cebrian de Mazote.
S. Miguel del Pino.
S. Pablo de la Moraleja.
S. Pelayo.
S. Pedro del Atarce.
Santiago del Arroyo.
S. Miguel del Arroyo.
S. Roman de la Hornija.
Santervás de Campos.
Santibañez de Valcorba.
Siete Iglesias.
S. Vicente del Palacio.
Simancas.
Santovenia.
S. Llorente.
Sardon de Duero.
Tamariz.
Tiedra.
Tordechumos.
Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrecilla de la Orden.
Torrecilla de la Torre.

Pueblos interesados en el recibo de los finiquitos de los Pósitos pios.

Aguilar de Campos.
Amusquillo.
Bamba.
Bocos.
Bustillo de Chaves.
Canillas.
Castroverde de Cerrato.
Cubillas de Sta. Marta.
Cabrejos del Monte.
Castrejon.
Cervillego de la Cruz.
Camporendon.
Campaspero.
Canalejas. (Pio de cebada.)
Idem. (Pio de centeno.)
Castrodeza.
Castromonte.
Castronuevo.

Torrelobaton.
Torrescárcela.
Traspinedo.
Trigueros.
Valladolid.
Valdearcos.
Valdestillas.
Valdeunquillo.
Vega de Rioponce.
Viloria.
Villalva del Alcor.
Villaesper.
Villafrechós.
Villamayor de Campos.
Villalpando.
Villamuriel de Campos.
Villanueva de S. Mancio.
Villabañez.
Villacarralon.
Villacid de Campos.
Villagarcía de Campos.
Villagrà.
Villafrades.
Villahamete. (Un Pósito nacional y dos Pios unidos.)
Villalva de la Loma.
Villalon.
Villanueva de Duero.
Villanueva de la Condesa.
Villanueva de los Caballeros.
Villar de Fallavés.
Villar de Roncesvalles.
Villavicencio de los Caballeros.
Villavellid.
Villalár.
Villardefrades.
Villaseixmir.
Villavieja.
Urones.
Urueña.
Villatán de Campos.
Zarza.

Ciguñuela.
Corrales.
Cojeces de Iscar.
Curiel.
Cojeces del Monte.
Corcos.
El Campo.
Encinas de Esgueva.
Esguevillas.
Fresno el viejo.
Fompedraza.
Fuembellida.
Gordaliza de la Loma.
Gallegos.
Gaton. (Pio de trigo.)
Idem. (Pio de cebada.)
Herrin de Campos. (Pio del Salvador.)
Idem. (Pio del Monte

Sion.)
Iscar. (Pio de S. Pedro.)
Idem. (Pio de S. Miguel.)
Idem. (Pio de Sta. Maria.)
Laguna.
Langayo.
La Torre de Peñafiel.
Medina de Rioseco.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Molpeceres.
Mojados.
Matilla de los Caños.
Montealegre. (Pio de Sanchez.)
Idem. (Pio del Marqués.)
Mejeces de Iscar.
Olivares de Duero.
Oteruelo de Campos.
Palacios de Campos.
Piña de Esgueva.
Piñel de Arriba.
Pesquera de Duero.
Piñel de Abajo.
Pozaidez.
Pedrosa del Rey.
Quintanilla de Arriba.
Rábano.
Roales.
Rubí de Bracamonte.
Santovenia.
Sta. Eufemia.
S. Llorente del Páramo. (Pio de Pobres.)

Idem. (Pio de Ortega.)
S. Martin de Valvení.
S. Salvador.
Santibañez de Valcorba.
Tudela de Duero.
Torre de Esgueva.
Vega de Rioponce.
Valbuena de Duero.
Valdearcos.
Valdenebro.
Viloria la Buena.
Villabarúz.
Vega de Valdetrongo.
Velliza.
Villabaquerin. (Pio de Panaderos.)
Idem. (Pio de Labrador.)
Villabañez.
Villabrágima. (Pio de Calderon.)
Idem. (Pio de Machon.)
Villacreces.
Villafuerte.
Villanueva de los Infantes
Villaseixmir.
Villanueva de la Condesa
Villanueva de las Torres.
Villaverde.
Velilla.
Villahan.
Villacarralon.
Villafrades.
Villaco.
Viloria.

El Intendente Militar del Ejército de Operaciones del Norte &c.

Hace saber: que debiendo contratarse de orden del Excmo. Señor General en Gefe Conde de Luchana el suministro por cuarenta dias, á contar desde el dia 1.º de Febrero próximo, de todas las tropas estantes y transeuntes en ambas Riojas que hoy está á cargo de la Excmo. Diputacion provincial; se saca á pública subasta dicho servicio, cuyo remate se ha de verificar en esta Intendencia el dia 26 del corriente mes á las diez horas de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará desde hoy en la secretaría de la misma; y el pago de su importe en libranzas contra los Señores Director del Tesoro ó Pagador general militar, á fecha de corto plazo y garantía dispensada por la autoridad del Excmo. Señor General en Gefe y Excmo. Diputacion provincial. Logroño 22 de Enero de 1838. = El Intendente, Larrúa. = El Secretario, Antolin Istariz.

El que quiera tomar en arriendo para la inmediata temporada (ó comprar con equidad) un pollino garañon ó pedrero, rucio, de ocho años, estatura de siete cuartas poco mas ó menos, que con la mas brillante robustez se halla en la casa del Sol, inmediata al suprimido convento de S. Pablo de esta ciudad, podrá tratar con el Comandante del presidio correccional D. Sebastian Lacalle.